



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de abril de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Gilberto Fabio Sánchez Mendoza.
Demandado	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Nit. 800.144.331-3 Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Radicado	2020-217
Auto interlocutorio	086
Asunto	Admite demanda
Fecha de presentación	28 de julio de 2020

Es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

Consecuente con lo anterior, pese a que no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto la remisión de copia de la demanda a entidades demandadas simultáneamente con su remisión a la oficina judicial, con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad del proceso, así como la facultad dada al juez por el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda y ordenará que por secretaria del Despacho, con la notificación personal de este auto admisorio a cada una de las demandadas se les envíe copia de la demanda a los correos electrónicos, así: Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la AFP Porvenir (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Dec. 806 de 2020, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

De conformidad con el art. 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Luz Dary Gil Valencia en los términos del poder allegado con la demanda.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Gilberto Fabio Sánchez Mendoza, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Porvenir S.A., representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez, y de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por Dr. Juan Miguel Villa Lora.

Segundo. Notificar al representante legal de Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y al representante legal de la AFP. Porvenir S.A. al correo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaria del despacho mediante mensaje de texto y adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a la AFP. Porvenir S.A. una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de texto; y a Colpensiones se entenderá notificada trascurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada la demanda y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, remitiéndola al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-217, y nombre de las partes.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Sexto. Notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Reconocer personería jurídica a la Dra. Luz Dary Gil Valencia, quien se identifica con la C.C. 22.197.986 y la T.P. 323.676 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>046</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>06</u> de abril de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
